



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/DOQ/1473/2015

Recomendación 52/2017

Caso: Afectación Afectaciones a la integridad personal por elementos de la Policía Ministerial

Autoridades responsables: Fiscalía General del Estado

Quejosos: v1, v2, y v3

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la Integridad	6
VII. Reparación integral del daño	9
Rehabilitación	9
Satisfacción	9
Garantías de No Repetición.....	10
VIII. Recomendaciones específicas.....	10
RECOMENDACIÓN N°52/2017	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 52/2017**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **Fiscalía General del Estado de Veracruz**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Vigente en el Estado.

3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso de v1, v2 y v3. El 1 de diciembre del dos mil 2015, la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a este Organismo los oficios No. ***² y ***³, signados por el Juez de Control de Proceso, Procedimiento Penal Oral y Enjuiciamiento del XIV Distrito Judicial en Córdoba, Veracruz, donde expuso hechos que considera violatorios de los derechos humanos de los **CC. v1, v2 y v3**, atribuidos a elementos de la Fiscalía General del Estado, en donde se manifestaba que dentro de la audiencia inicial del proceso penal ***/2015, por la probable comisión del hecho señalado por la ley como el delito de Homicidio Doloso Calificado, cometido en agravio de ***, los procesados v1, v2 y v3, manifestaron que su primera declaración fue obtenida mediante tortura, que no tuvieron presentes un abogado defensor y que les hicieron firmar declaraciones sin habérselas leído y en el caso de v1 indica que nunca se le notificó la detención que sólo **llegaron a su casa, y lo sacaron desnudo a golpes desnudo**, que otorgó el nombre y dirección de su licenciado, pero nunca lo

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

² Foja 3-4 del Expediente

³ Fojas 5-6 del Expediente

hicieron llegar y no fue asistido legalmente, ni realizó declaración alguna, únicamente le hicieron **firmar unas hojas, que aún presentaba las cicatrices de la tortura, situación que había mencionado en las anteriores audiencias, y cuando entró al penal le dieron medicamentos para los golpes y heridas.**

5. Por lo anterior, el Delegado Regional de este Organismo con sede en Córdoba, Veracruz, se constituyó en el Centro de Reinserción Social de La Toma a efecto de entrevistarse con los agraviados, quienes respecto a los hechos que nos ocupan v1 manifestó que:

5.1 Durante la madrugada del 24 de septiembre de 2015, policías irrumpieron en su domicilio, sin ninguna orden ni identificación con exceso de violencia, buscando a una persona de nombre ***, a pesar de identificarse hicieron caso omiso, lo golpearon y desnudaron. Lo subieron a una camioneta y lo llevaron a un terreno baldío donde lo torturaron y lo golpearon, iba vendado de los ojos, atado de pies y manos, posteriormente, lo llevaron a una casa, donde lo mantuvieron desnudo y siguieron torturándole, insistiéndole que su nombre real era *** integrante de una banda delincuencia denominada ***. Así estuvo durante tres días, hasta que le dieron una camisa, unas bermudas y unas chancas, le quitaron la venda de los ojos y estaba frente a una cámara fotográfica y unos policías encapuchados quienes le indicaron que tenía que firmar una hoja para obtener su libertad, además de que pagaría 7500 pesos de multa y se iría a su casa, por lo que firmó sin leer porque no se lo permitieron y después lo trajeron a La Toma, y ahí se me dio cuenta que venían también v2 y v3. Que no declaró nada en la Fiscalía ni tuvo abogado por más que insistió en tener uno de confianza.

5.2 Por otro lado v2, manifestó en su queja ante el Delegado de esta Comisión Estatal, que el **24 de septiembre de 2015** sobre la Avenida ***, Calle *** de la ciudad de Córdoba, iba circulando en el coche de su papá con un amigo el cual se encuentra igualmente recluido en ese CERESO, cuando sin razón alguna **tres camionetas**, una Hilux, una Tacoma y una Lobo Blanca así como un Jetta negro **se le cerraron, se bajaron personas con armas y lo subieron a una de las camionetas, esposándolo y vendándole los ojos, llevándolo a alguna casa y empezándolo a golpear en el cuerpo, a dar toques eléctricos y ahogándolo, interrogándole para quién trabajaba. Así lo tuvieron hasta que quisieron que firmara unos papeles que luego se enteró era su declaración, lo que por supuesto no hizo.**

5.3 En la queja presenta ante esta Comisión por v3 señaló que iba manejando el taxi que trabaja por la Avenida *** para incorporarse al Boulevard *** cuando **se le cerraron dos camionetas y**

bajaron cerca de 15 hombres encapuchados, esto fue como a las 23:40 horas del día 23 de septiembre, lo bajaron apuntándole así como a la pasajera que llevaba, a la cual le decían que si era su esposa o pareja, a lo que él les respondió que era una pasajera simplemente. Posteriormente le fue vendado los ojos, y lo subieron una **camioneta en la cual lo agredieron, esposaron y lo llevaron a un terreno** que estaba cerca de una carretera, le pusieron una bolsa de plástico y le preguntaban si pertenecía al grupo delincuenciales ***, posteriormente lo **llevaron a una casa y ahí lo desnudaron, le ataron de las manos y pies, le echaron agua fría y le dieron toques eléctricos. Ahí estuvo como otros dos días y manifestando que querían que se echara la culpa de un homicidio de una mujer,** así lo tuvieron hasta que en la Fiscalía Regional a base de golpes le hicieron firmar una supuesta declaración que no realizó, amenazándolo con matar a su familia.

II. Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios *cuasi jurisdiccionales* y su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la CPEUM. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de nuestra Ley, este Organismo Autónomo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque son atribuidos a elementos de la Policía Ministerial, dependientes de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Córdoba, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, interponiéndose queja ante este Organismo el primero de diciembre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1. Si en la noche del veintitrés de septiembre de dos mil quince v3 fue detenido mientras circulaba en su taxi en la ciudad de Córdoba, Veracruz, por elementos de la Policía Ministerial.
- 8.2. Si en la madrugada del veinticuatro de septiembre de dos mil quince v2 fue detenido mientras circulaba en la ciudad de Córdoba, Veracruz, por elementos de la Policía Ministerial.
- 8.3. Si ese mismo día v1 fue privado de la libertad al interior de su domicilio por elementos de la Policía Ministerial.
- 8.4. Si los elementos causaron afectaciones en la integridad personal de los peticionarios durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad.

IV. Procedimiento de investigación

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- 9.1. Se recabó el testimonio y manifestaciones de las personas agraviadas y de testigos presenciales de los hechos.
- 9.2. Se solicitaron informes a las autoridades involucradas en los hechos.
- 9.3. Se solicitaron informes en vía de colaboración al Secretario de Seguridad Pública y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.
- 9.4. Se solicitó apoyo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la práctica del Protocolo de Estambul a los agraviados.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) v3 fue detenido el veinticinco de septiembre de dos mil quince por elementos de la Policía Ministerial, en cumplimiento de la orden de detención girada a través del oficio No. 10087, firmado por el Agente Segundo del MPI de Delitos Diversos de la UIPJ en Córdoba, Veracruz, dentro de la Causa Penal 213/2015.
- b) v1 y v2 fueron detenidos el veinticinco de septiembre de dos mil quince por elementos de la Policía Ministerial, en cumplimiento de la orden de detención girada a través del oficio No. 10108, firmado por el Agente Segundo del MPI de Delitos Diversos de la UIPJ en Córdoba, Veracruz, dentro de la Causa Penal 213/2015.
- c) v2 y v3 no presentaron huellas de lesiones que puedan atribuirse a los elementos de la Policía Ministerial.
- d) Los elementos de la Policía Ministerial violentaron la integridad personal de v1 al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo bajo su resguardo.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁵ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁶

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁷

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la Integridad

16. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.**

17. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*⁹.

18. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal en su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una **obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de sus funciones.**

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

19. En este sentido, se procederá a examinar, dentro del marco de las obligaciones estatales, si la actuación de los elementos de la Policía Ministerial derivó en violaciones a los derechos humanos de los quejosos.

20. Los hechos se refieren a la privación de la libertad de v1, v2 y v3, el día veinticinco de septiembre de dos mil quince en la ciudad de Córdoba, Veracruz, llevada a cabo por elementos de la Policía Ministerial, quienes presuntamente los torturaron al momento de su detención y posterior a ésta.

21. En ese sentido, está demostrado que el veinticuatro de septiembre de dos mil quince el Agente Segundo del MPI en Delitos Diversos de Córdoba, Veracruz, giró el oficio No. *** solicitando la detención por caso urgente de v3. En consecuencia, el veinticinco de septiembre fue detenido por elementos de la Policía Ministerial en cumplimiento de la orden de detención y puesto a disposición de la fiscalía a las 01:55 horas.

22. Toda vez que el señor v3 señaló actos presuntamente constitutivos de malos tratos y tortura, el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) practicó al quejoso el Protocolo de Estambul. Este dictamen es una opinión médica-psicológica especializada que determina posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanas y/o degradantes.

23. El protocolo arrojó que el peticionario no presentó lesiones contemporáneas a la fecha de los hechos; así mismo, estableció que no existe concordancia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados. Por otro lado, determinó que los síntomas psicológicos que presentó el señor v3 no reúnen los elementos necesarios para sostener que se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los actos que refiere haber vivido en su detención, ni presenta secuelas psicológicas que alteren su calidad de vida.

24. De esta manera, la Comisión determina que la ausencia de daño médico-psicológico impide acreditar la violación a la integridad personal del quejoso, máxime que la ausencia de las lesiones fue coincidente en los certificados realizados por la Dirección General de los Servicios Periciales y la Secretaría de Seguridad Pública.

25. Por otro lado, el veinticinco de septiembre de dos mil quince el Agente Segundo del MPI en Delitos Diversos de Córdoba, Veracruz, solicitó la detención de los señores v1 y v2 mediante el

oficio No. ***. Por esta razón y ese mismo día fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial a las 05:55 horas.

26. Al haber señalado actos presuntamente constitutivos de tortura, el día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis personal de la CNDH practicó el Protocolo de Estambul a v2. No obstante, se concluyó que el peticionario no presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas a la fecha de los hechos que se investigan; así mismo, que existe un alto grado de discordancia entre la sintomatología física que manifestó el agraviado con la ausencia de lesiones de origen traumático, y que los síntomas psicológicos presentados no reúnen los elementos necesarios para sostener que el quejoso está afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los actos que refiere haber vivido en su detención.

27. En ese sentido, esta Comisión se encuentra impedida para acreditar la violación a la integridad personal del quejoso, máxime que la ausencia de las lesiones fue coincidente en los certificados realizados por la Dirección General de los Servicios Periciales, la Secretaría de Seguridad Pública y por el médico adscrito a este Organismo.

28. Por su parte, v1 fue examinado por personal de la Comisión Nacional el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Los resultados del Protocolo de Estambul arrojaron que el quejoso **sí presentó lesiones contemporáneas a la fecha de los hechos**, mismas que fueron producidas por terceras personas de manera intencional, mediante objetos vulnerantes diversos de consistencia firme. Así mismo, determinó que **existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología física manifestada con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas**, y que son similares a las producidas en maniobras de sujeción y sometimiento.

29. Por otro lado, se determinó que los síntomas psicológicos que presentó v1 **reúnen los elementos necesarios para sostener que está afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los actos que refiere haber vivido en su detención**, y que padece secuelas psicológicas que alteran su calidad de vida.

30. Además, tanto el certificado médico de ingreso elaborado por el Departamento Médico de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social como el elaborado por la Dirección General de los Servicios Periciales, determinaron que el C. v1 presentó lesiones de tipo excoriación en diversas partes del cuerpo.

31. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que **el señor v1 fue víctima de actos que dañaron su integridad física y psicológica**, y que se atribuyen a los elementos que lo detuvieron.

VII. Reparación integral del daño

32. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se repare el daño.

33. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

34. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Rehabilitación

35. De conformidad con el artículo 61 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a derechos humanos. En el presente caso, se actualiza la implementación de esta medida, toda vez que sufrió lesiones en su integridad personal, misma que deberá ser gestionada o cubierta por la Fiscalía General del Estado.

Satisfacción

36. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la

memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Fiscal General del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.

Garantías de No Repetición

37. Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

38. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

39. Bajo esta tesitura, el Fiscal General del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

40. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

41. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N°52/2017

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

b) Se **capacite eficientemente** a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la integridad personal.

c) Se gestione y otorgue la atención médica o psicológica especializada que requiera vl para reparar los daños causados por la violación a sus derechos humanos.

d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA